

EL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Movilidad del Estado de México tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el territorio estatal, mediante el reconocimiento de la propia movilidad como un derecho humano, que goza toda persona sin importar su condición y modalidad del transporte.

Que conforme al artículo 10 de dicha Ley, el Comité Estatal de Movilidad es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad, cuyas resoluciones son obligatorias para las dependencias que participan como integrantes del mismo.

Que por indicación del numeral 12 fracción XIII del citado ordenamiento legal, el Comité Estatal de Movilidad tiene la atribución para expedir el Reglamento Interior que regule su organización y funcionamiento.

Que para la adecuada operación del Comité Estatal de Movilidad, es necesario que el Reglamento Interior incluya algunas disposiciones generales, las atribuciones de sus integrantes y las sesiones del mismo órgano.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad federativa, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Estatal de Movilidad.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Comité:** Comité Estatal de Movilidad.
- II. **Ley:** Ley de Movilidad del Estado de México.
- III. **Presidente:** Presidente del Comité Estatal de Movilidad.
- IV. **Reglamento:** Reglamento Interior del Comité Estatal de Movilidad.
- V. **Secretario Técnico:** Secretario Técnico del Comité Estatal de Movilidad.

Artículo 3. El Comité al aprobar el Programa Estatal de Movilidad, distribuirá responsabilidades a cada una de las dependencias en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de lograr una efectiva tutela al derecho humano de la movilidad, de conformidad con las atribuciones contenidas en la Ley.

Artículo 4. El Comité se integrará de acuerdo con lo establecido en la Ley y ejercerá las atribuciones o facultades que la misma y otros ordenamientos establezcan.

Artículo 5. El Comité tendrá su sede en el domicilio de la Secretaría de Movilidad, no obstante podrá sesionar en el lugar que el mismo determine.

Artículo 6. Los integrantes del Comité que sean titulares de dependencias serán suplidos únicamente por su inferior jerárquico inmediato.

Lo concerniente al representante y su suplente, de los Ayuntamientos y de los Transportistas, los mismos serán designados libremente por el Comité, quienes durarán en su encargo un año sin posibilidad de ratificación. El representante de los Ayuntamientos y su suplente deberán ser Presidentes Municipales en ejercicio de sus funciones. El representante de los Transportistas y su suplente deberán ser presidentes de una sociedad anónima con capital variable, que sea titular de una concesión única, inscrita en el Registro Público Estatal de Movilidad.

El Observatorio Ciudadano de Movilidad propondrá a los dos integrantes de la sociedad civil expertos en la materia, los cuales no deberán ser servidores públicos, ni transportistas.

Artículo 7. El Comité podrá invitar a las sesiones a los titulares de las dependencias de los Poderes Legislativo, Judicial o Ejecutivo del Estado y sus organismos auxiliares, así como servidores públicos de la Administración Pública Federal y a los Presidentes Municipales y titulares de organismos auxiliares municipales, cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones. También podrá invitar a especialistas en la materia, en los casos en que se considere necesaria su presencia.

Artículo 8. El Comité promoverá la creación de comités de movilidad regionales, metropolitanos o municipales, expidiendo al efecto los acuerdos para su organización y funcionamiento, en forma similar a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a aquél, que se publicarán en la "Gaceta del Gobierno". Asimismo, el órgano colegiado estatal podrá dar por terminado el funcionamiento de algunos comités regionales, metropolitanos o municipales, cuando hayan cumplido sus objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 9. Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Comité.
- II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones.
- III. Supervisar el cumplimiento del orden del día de la sesión para la cual fue citado el Comité.
- IV. Someter a votación las modificaciones propuestas al acta de la sesión anterior;
- V. Dirigir los debates del Comité.
- VI. Recibir las mociones de orden planteadas por los integrantes del Comité y decidir la procedencia o no de las mismas.
- VII. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes del Comité.
- VIII. Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las votaciones.
- IX. Efectuar las declaratorias de resultados de votación.
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité.
- XI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.
- XII. Las demás que le asignen otras disposiciones legales.

Artículo 10. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones.
- II. Expedir por escrito, la convocatoria de la sesión de que se trate.
- III. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la que deberá contener la convocatoria, el orden del día y la documentación necesaria, que deberá enviarla a todos los integrantes del Comité.
- IV. Revisar con el Presidente los asuntos del orden del día.
- V. Tomar asistencia y declarar quórum.
- VI. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de los debates.
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados por el Comité.
- VIII. Tener informado al Presidente sobre los avances de los acuerdos tomados.

- IX. Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior.
- X. Inscribir a los integrantes del Comité que deseen tomar la palabra.
- XI. Registrar y leer las propuestas de los integrantes del Comité.
- XII. Vigilar el cumplimiento del orden de inscripción de los expositores.
- XIII. Computar las votaciones.
- XIV. Levantar acta de cada sesión de los asuntos tratados y acuerdos tomados.
- XV. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo.
- XVI. Llevar el archivo del Comité.
- XVII. Las demás que le asignen otras disposiciones legales.

Artículo 11. Son atribuciones de los vocales y demás integrantes:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocados.
- II. Presentar propuestas específicas en materia de movilidad.
- III. Formar parte de los grupos de trabajo que acuerde el Comité.
- IV. Participar en los debates.
- V. Aprobar el orden del día.
- VI. Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día que consideren pertinentes.
- VII. Solicitar al Presidente moción de orden cuando esto proceda.
- VIII. Emitir su voto.
- IX. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.
- X. Las demás que les asignen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 12. El Comité celebrará dos sesiones ordinarias al año. Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes del mismo.

Artículo 13. El Comité recibirá los informes anuales que presenten cada una de las autoridades de movilidad, en la primera quincena del mes de noviembre, que se analizarán en una sesión del órgano colegiado, para comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa Estatal de Movilidad y en instrumentos que deriven del mismo.

Artículo 14. La convocatoria deberá incluir el lugar, día y hora en que se celebre la sesión y se notificará a los integrantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias, y de dos días hábiles en el caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 15. La convocatoria y otros documentos deberán enviarse a los integrantes del Comité, por alguno de los medios siguientes:

- I. Oficio.
- II. Mensajería.
- III. Correo certificado.
- IV. Fax.
- V. Correo electrónico.

Artículo 16. Se podrá convocar en un mismo citatorio, por primera y segunda vez para una sesión, siempre que exista, por lo menos, media hora entre la señalada para la que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 17. Para que la sesión pueda celebrarse en primera convocatoria, será necesaria la presencia del Presidente, Secretario Técnico y de la mayoría simple de los demás integrantes. En caso de que se trate de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, Secretario Técnico y cuando menos otros dos integrantes.

Artículo 18. Los integrantes del Comité participarán en las sesiones con voz y voto. El Secretario Técnico y los invitados tendrán voz pero no voto.

Artículo 19. El Comité podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente para concluir la discusión o resolución de asuntos de su competencia.

Artículo 20. En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Comité.
- V. Asuntos generales.

Artículo 21. Al plantearse alguna cuestión, el Presidente preguntará si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Comité harán uso de la palabra conforme al orden del registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación. En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de expositores. Al terminar la exposición se efectuará la votación.

Artículo 22. Cuando algún asunto se considere suficientemente discutido se pondrá este a votación, haciendo el recuento el Secretario Técnico; el Presidente hará la declaratoria de votación, pudiéndose tomar la decisión por unanimidad o mayoría de votos. El integrante del Comité que votó en contra, podrá emitir por escrito su voto particular motivado, lo cual deberá constar en actas.

Artículo 23. En los casos que los integrantes del Comité consideren que un asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los trámites anteriores, pero efectuando la votación.

Artículo 24. Ningún integrante del Comité podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden.

Artículo 25. Habrá lugar a moción de orden ante el Presidente, cuando:

- I. Se infrinja alguna disposición legal, debiendo citar los preceptos violados.
- II. Se insista en discutir un asunto que ya está resuelto por el Comité.
- III. El expositor se aleje del asunto que se está tratando.

Artículo 26. Las sesiones del Comité no podrán exceder de tres horas, salvo que los integrantes previamente acuerden prolongarlas.

Artículo 27. De cada sesión se levantará un acta por parte del Secretario Técnico, que incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados y deberá firmarse por el Presidente, Secretario Técnico y demás integrantes presentes, así como someterse a consideración del Comité en la sesión siguiente.

Artículo 28. El Comité podrá crear grupos de trabajo permanentes o temporales, con integrantes del mismo, para atender o dictaminar algún asunto específico. Cada grupo de trabajo será presidido por el vocal que designe el Comité, tendrá un Secretario Técnico y se auxiliará por lo menos de otros dos integrantes. El funcionamiento de los grupos de trabajo se regirá en lo conducente por las disposiciones reglamentarias aplicables al Comité. Cada grupo de trabajo tendrá facultades para gestionar la obtención de recursos necesarios para el cumplimiento de sus encomiendas.

Artículo 29. Los grupos de trabajo tendrán como obligación rendir por escrito al Secretario Técnico del Comité, el dictamen de cada asunto que se les hubiere turnado, en un término no mayor de veinte días hábiles, salvo los acordados previamente. Ningún acuerdo de los grupos de trabajo tendrá carácter ejecutivo, por lo que todo dictamen de los mismos será sometido a la consideración del Comité.

Artículo 30. El acta de cada sesión deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. La palabra acta, la fecha y el número, que deberá ser consecutivo.
- II. Lugar en donde se efectuó la sesión.
- III. Día, mes y año de la celebración de la sesión.
- IV. Asistentes a la sesión, listándose en el orden siguiente: Presidente, Secretario Técnico, vocales y demás integrantes.
- V. Puntos del orden del día, en la secuencia que fueron tratados.
- VI. Propuestas que surjan del debate.
- VII. Resultados de votación, anotándole la propuesta que haya obtenido la mayor votación y así sucesivamente.
- VIII. Acuerdos tomados, debiéndose anotar el responsable de su cumplimiento.
- IX. Hora, día, mes y año de haberse declarado concluida la sesión.
- X. Firma del Presidente, Secretario Técnico y demás integrantes presentes.

Artículo 31. El Secretario Técnico hará llegar a cada uno de los integrantes del Comité el proyecto de acta para su revisión, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión; pudiéndose formular observaciones a dicha acta, en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su recepción. En caso de que algún integrante no remita observaciones en el plazo señalado, el proyecto se considerará aceptado por el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. En la sesión de instalación del Comité se designarán los representantes y suplentes de los Transportistas y de los Ayuntamientos, para integrar el cuerpo colegiado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Toluca de Lerdo, México, el tres de noviembre de dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

**LIC. ISIDRO PASTOR MEDRANO
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD
(RÚBRICA).**

**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO
ESTATAL
Y VOCAL DEL COMITÉ ESTATAL DE
MOVILIDAD
(RÚBRICA).**

**M. EN D. ERASTO MARTÍNEZ ROJAS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
Y VOCAL DEL COMITÉ ESTATAL DE
MOVILIDAD
(RÚBRICA).**

**LIC. EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ
COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA
Y VOCAL DEL COMITÉ ESTATAL DE
MOVILIDAD
(RÚBRICA).**

APROBACION:

03 de noviembre de 2015

PUBLICACION:

[07 de enero de 2016](#)

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".